



EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA



CENTRO DE
RESPUESTAS LEGALES
alianza feminista para el cambio

2021

EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA
CENTRO DE RESPUESTAS LEGALES
CEPAM - GUAYAQUIL

EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, realizó un análisis del derecho a una educación libre de violencia, a partir de cuatro premisas:

1. La educación viabiliza la posibilidad de gozar de una vida digna.
2. La educación es una medida de protección para niños, niñas y adolescentes, contra toda forma de abuso y maltrato.
3. La educación que se imparte vulnerando derechos humanos es violatoria del derecho a la educación y por tanto discriminatoria.
4. La violencia basada en género es una barrera de acceso a la educación.

Estos cuatro ejes, sustentaron la determinación de la responsabilidad del Estado ecuatoriano, en la vulneración de derechos humanos de Paola Guzmán Albarracín

1. LA EDUCACIÓN FAVORECE LA POSIBILIDAD DE GOZAR DE UNA VIDA DIGNA

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) el derecho a la Educación es el único en que se indica la finalidad del mismo. De acuerdo al artículo 26.2 de dicha Declaración, el derecho a la educación tiene como propósito:

- El pleno desarrollo de la personalidad humana;
- El fortalecimiento del respeto a los derechos humanos
- El fortalecimiento de las libertades fundamentales
- Favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre naciones, grupos étnicos o religiosos,
- Promover el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”

El Comité de DESC de la ONU en su Observación General 13 (21º período de sesiones, 1999) El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) definió al derecho a la educación como:

**EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA
CENTRO DE RESPUESTAS LEGALES
CEPAM - GUAYAQUIL**

“1. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades...Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.”

La educación como derecho trasciende la posibilidad de toda persona de tener una instrucción o conocimientos académicos, es tener las herramientas necesarias y adecuadas para ejercer sus derechos en forma consciente y elaborada, así como defenderlos y exigir su cumplimiento y protección en caso de vulneraciones.

“...se trata de un derecho con un componente civil y político, ya que apunta al disfrute de las libertades fundamentales. Tiene un componente económico, en la medida en que contribuye a la elevación de la calidad de vida. Abarca una dimensión social, en la medida en que su objeto incluye elementos indispensables para la vida en sociedad. Y finalmente, comprende un incuestionable contenido cultural, en cuanto vehículo para el desarrollo del reconocimiento de la identidad colectiva.”¹

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) indicó “Ha quedado demostrado que la inversión en la educación y la capacitación formal y no formal de las niñas y las mujeres, que tiene un rendimiento social y económico excepcionalmente alto, es uno de los mejores medios de lograr un desarrollo sostenible y un crecimiento económico a la vez sostenido y sostenible.”²

¹ Ligia Bolívar O., Revista IIDH, pág. 193. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25566.pdf>

²https://www.unwomen.org/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

**EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA
CENTRO DE RESPUESTAS LEGALES
CEPAM - GUAYAQUIL**

2. LA EDUCACIÓN ES UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CONTRA TODA FORMA DE ABUSO Y MALTRATO.

La Convención de los Derechos del Niño dispone que los Estados partes deben adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para garantizar los derechos humanos de niños y niñas³, asimismo, el párrafo 2 del artículo 3, señala que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Los niños y niñas tienen derecho a ser orientados y guiados en el ejercicio de sus derechos por sus cuidadores, sus padres y los miembros de la comunidad, acorde con la evolución de sus facultades⁴, desde un enfoque holístico en que se resalta el apoyo a las capacidades del niño/a y de los sistemas sociales de los que forma parte, incluyendo las comunidades educativas.

En la sentencia aquí comentada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatizó que de acuerdo al artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, la educación, no solo es un derecho sino que constituye una medida para proteger a

³ El artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño señala: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

⁴ El Artículo 5 de la Convención de los Derecho del Niño indica: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comu-nidad, según establezca la costumbre local, de los tu-tores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la pre-sente Convención.

**EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA
CENTRO DE RESPUESTAS LEGALES
CEPAM - GUAYAQUIL**

niños y niñas “contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.”⁵

La Observación General 13 (2011) CRC/C/GC/13, de 18 de abril de 2011, del Comité de los Derechos del Niño sobre “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, que desarrolla el referido artículo, “plantea (que) la atención y protección del niño basado en los derechos del niño requiere dejar de considerar al niño principalmente como *víctima* para adoptar un paradigma basado en el respeto y la promoción de su dignidad humana y su integridad física y psicológica como titular de derechos”, para lo cual la educación es una herramienta cuando cumple con sus objetivos de promover el pleno desarrollo humano.

Indica la Corte en la sentencia Paola Guzmán Vs. Ecuador que la educación contribuye a prevenir situaciones de riesgo para los niños, niñas y adolescentes, y para la sociedad en su conjunto, puesto que los dota de instrumentos para su desarrollo y ejercicio de derechos de acuerdo a su capacidad evolutiva.

Cabe recordar además que de acuerdo a la Recomendación General 35 (26 de julio de 2017) sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer por la que se actualiza la Recomendación General 19:

“31. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas de protección: a) Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes,

⁵ Suplemento del Registro Oficial No. 153, 25 de Noviembre de 2005 . “CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

Art. 19.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o metal, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA
CENTRO DE RESPUESTAS LEGALES
CEPAM - GUAYAQUIL**

durante y después de las acciones judiciales mediante, entre otros: ... iii) Asegurar el acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad, servicios médicos, psicosociales y de orientación, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres víctimas y supervivientes y sus familiares...”

3. LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTE VULNERANDO DERECHOS HUMANOS ES VIOLATORIA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y POR TANTO DISCRIMINATORIA.

La Corte afirma en la Sentencia que la educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir con los objetivos de este derecho y resulta frontalmente contraria a este y por lo tanto discriminatoria.

La ya mencionada Observación General 13 del Comité de DESC indica que la educación en todas sus formas y en todos los niveles deben tener como característica de accesibilidad definida en los siguientes términos:

“b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación)⁶...”

⁶ Observación General 13 de Comité de DESC “31. La prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente. El Comité interpreta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 a la luz de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales (Convenio N° 169) y desea recalcar las cuestiones que a continuación se exponen.”

**EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA
CENTRO DE RESPUESTAS LEGALES
CEPAM - GUAYAQUIL**

El artículo 10⁷ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se refiere al derecho de las mujeres y las niñas a la educación y establece que los Estados partes deben de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, y asegurarle la igualdad de derechos en el ámbito de la educación, durante toda su vida y en todos los niveles de la enseñanza. Para cumplir el criterio de la no discriminación, la educación debe ser accesible, tanto por ley como en la práctica, para todas las niñas y mujeres, incluidas las de grupos desfavorecidos y marginados, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas e OBSERVACIÓN GENERAL 18 No discriminación (37^o período de sesiones, 1989) señaló que “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político establece la obligación de cada Estado

⁷ CEDAW Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

**EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA
CENTRO DE RESPUESTAS LEGALES
CEPAM - GUAYAQUIL**

Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

El Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

En este sentido la Plataforma de Beijing (1995) señaló: “La educación es un derecho humano y constituye un instrumento indispensable para lograr los objetivos de la igualdad, el desarrollo y la paz. La educación no discriminatoria beneficia tanto a las niñas como a los niños y, de esa manera, conduce en última instancia a relaciones más igualitarias entre mujeres y hombres.”⁸

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO y ONU Mujeres en sus “Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar” (2019), se refieren a “áreas estratégicas” para lograr una “respuesta contundente a la violencia de género en el ámbito escolar”. Destacaron la importancia de la educación para “transformar las casusas de fondo que propician la violencia”, mencionan la importancia de la existencia de planes de estudios para prevenirla y para promover la igualdad de género, así como la “formación para que el personal educativo entregue herramientas para prevenir y responder a la violencia de género en el ámbito escolar”.

⁸

https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

4. LA VIOLENCIA ES UNA BARRERA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN

La Recomendación General 35 (26 de julio de 2017) sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer por la que se actualiza la Recomendación General 19 indica:

“10. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.”

La Convención sobre los Derechos del Niño indica sobre el derecho a la educación:

“Art. 28.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:...

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)⁹ indicó que la “...creación de un entorno educacional y social en el que se trate en pie de igualdad a las mujeres y los hombres y a las niñas y los niños, en el que se los aliente a alcanzar su pleno

⁹ La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) aprobó la Plataforma de Acción que fuera adoptado por unanimidad por 189 gobiernos.

**EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA
CENTRO DE RESPUESTAS LEGALES
CEPAM - GUAYAQUIL**

potencial, respetando su libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, y en el que los recursos educacionales promuevan imágenes no estereotipadas de las mujeres y de los hombres contribuiría eficazmente a eliminar las causas de la discriminación contra las mujeres y las desigualdades entre las mujeres y los hombres¹⁰

El Comité de DESC de la ONU en su Observación Generales 13 (21º período de sesiones, 1999) El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto) estableció que derecho a la educación como:

“1...La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico...”

Esta referencia es parte de otras consideraciones ya realizadas por la Corte en sentencias anteriores, así en el Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, sobre el impacto de la situación de niños y niñas apátridas en derechos como la educación, así como en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, sobre el derecho a la salud y el derecho a la educación.

En la Observación General 13 del Comité de DESC indica que:

“46. El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.

47. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige

¹⁰

https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

**EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA
CENTRO DE RESPUESTAS LEGALES
CEPAM - GUAYAQUIL**

que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto”

En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.